



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00-207-2020-01983
Procesado: Daniel Esteban Castrillón Vergara
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 109

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se condenó al señor Daniel Esteban Castrillón Vergara como penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Hecho

Fue narrado por la Fiscalía en la acusación de la siguiente manera:

“Entre la noche del 26 al amanecer del 27 de septiembre de 2020, en la vivienda ubicada en la carrera 41 A No 66 C 47

barrio Villa Hermosa de la ciudad de Medellín, el señor DANIEL ESTEBAN CASTRILLON VERGARA de 28 años de edad, en una oportunidad realizó tocamientos con contenido erótico sexual a la menor S.R.P. de 7 años de edad; hechos que se dieron cuando la menor se encontraba durmiendo en la residencia del señor DANIEL ESTEBAN CASTRILLON VERGARA, su vecino, dado que sus padres la dejaron al cuidado de DANIEL ESTEBAN y su esposa mientras ellos se encontraban por fuera.

La menor S.R.P. se encontraba durmiendo en una de las habitaciones de la casa ubicada en el segundo piso, hasta allí llega el señor DANIEL ESTEBAN CASTRILLON VERGARA quien la despoja de su pijama y ropa interior y posteriormente le realiza tocamientos con contenido erótico sexual en la vagina con su mano y dedos.”

1.2. De la actuación procesal

Conforme con los hechos enunciados, la Fiscalía en audiencia celebrada el 14 de julio de 2021, ante el Juzgado 41 Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, le imputó a Daniel Esteban Castrillón Vergara el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado por el carácter del procesado que impulsaba a la víctima y a su familia en depositar en él su confianza (artículos 209 y 211 numeral 2° del Código Penal). El imputado no aceptó los cargos y la Fiscalía no efectuó solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

El 25 de octubre de 2021 se formuló acusación en los mismos términos de la imputación, con la aclaración de que los hechos se registraron entre la noche del 26 al amanecer del 27 de septiembre de 2020, y se adicionó en cuanto a la relación probatoria.

La audiencia preparatoria se realizó el 10 de febrero de 2022 y en ella se presentaron como estipulaciones probatorias la plena identidad del acusado y que para la fecha de los hechos la víctima tenía 7 años, así como su identidad. La audiencia de juicio oral se realizó en varias sesiones los días 22, 23 y 30 de septiembre de 2022, 13 de febrero de 2023, 23 y 29 de mayo, y 6 de junio de 2023, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión.

El sentido del fallo, que fue de carácter condenatorio, se emitió el 7 de septiembre de 2023, cuando se realizó la audiencia de individualización de la pena. La lectura de la sentencia se hizo el 21 de noviembre de 2023 y contra esta el defensor interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó dentro del término de ley.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primer grado estimó acreditada la existencia del tocamiento libidinoso a SRP en su vagina y por debajo de la piyama por parte de Daniel Esteban Castrillón Vergara cuando estaba durmiendo en casa de este último, para lo cual tuvo en cuenta principalmente el testimonio de la víctima, al cual le dio entera credibilidad al no percibir que haya mentido y, por el contrario, le pareció un relato inocente, esporádico (sic) y pueril en el que habría expresado con claridad y contundencia el abuso padecido, quedando claro que este fue efectuado por el hoy procesado.

Juzgó que el testimonio de la víctima no fue controvertido eficazmente, entendiendo como cierto que el día de los hechos a eso de la 1:00 de la mañana, cuando ya todos habían abandonado la casa, exceptuando a las señoras Luisa Fernanda y Diana Carolina quienes aún se encontraban en el primer piso, S.R.P. se fue a dormir con la hija del acusado en una de las dos habitaciones que no tenía puerta, mientras que el encartado se acostó con su hijo en el otro cuarto, y que cuando la menor estaba dormida se despertó porque sintió una mano fría por debajo de su pijama tocándole la vagina con el dedo y cuando abrió los ojos observó al señor Daniel Esteban Castrillón Vergara realizando estos actos libidinosos, motivo por el cual sintió mucho susto y trató de alejarlo para posteriormente salir de la habitación y bajar al primer piso, adonde Luisa Fernanda, a manifestarle que le estaba doliendo la barriga, pretexto para que se fuera a acostar con ella, por lo que le dieron un jarabe y efectivamente se fueron las 2 para la habitación.

Igualmente, le dio credibilidad a lo relatado por la víctima sobre que su madre la recogió al otro día y ella omitió revelarle lo sucedido por miedo a que no le creyeran, ya que la amistad entre sus padres y el procesado era muy buena, y que solo pasados dos fines de semana le contó lo sucedido a su padrastro Oscar Hernán Rojas Rodríguez cuando conversaban sobre el uso y los peligros de las redes sociales.

Valorando el testimonio de la menor, en conjunto con la demás prueba, encontró la falladora que, como corroboración periférica, se contaba con el testimonio de Laura Estefanía Pérez Gil, madre de la menor, con la cual se confirma que los

hechos ocurrieron entre la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2020, que SRP se encontraba en la residencia del acusado porque fue dejada al cuidado de Luisa Fernanda Ruiz Quintero, esposa de Daniel Castrillón, y que SRP fue constante en su sindicación al haberle relatado lo sucedido en similares términos a los vertidos en juicio. Además, también tuvo en cuenta como factores de corroboración el malestar de la menor al recordar el episodio, lo que se le era traumático, y que junto con su familia debió mudarse del barrio Villa Hermosa.

Aludió al testimonio de la psicóloga de la IPS Creciendo con Cariño, la doctora Diana Carolina Gallego Gómez, quien brindó terapia a SRP por activación del código fucsia, indicando que la menor fue reiterativa en las inculpaciones frente a Daniel Esteban Castrillón acerca del tocamiento del que fue víctima y las circunstancias en que se perpetró, pudiendo percibir por sus sentidos el relato reiterado de la ofendida. De la evaluación efectuada por esta profesional y lo dicho por la menor, la juez concluyó que se evidenciaba una afectación emocional causada por el abuso y sus consecuencias como la denuncia y demás declaraciones ante diferentes personas que llevaron a su revictimización.

Se refirió al testimonio de Oscar Hernán Rojas Rodríguez, padrastro de SRP, quien afirmó haber tenido un lazo de amistad muy fuerte con el procesado, situación que evidenciaría que entre la familia de la víctima y la del acusado no había ninguna enemistad que pudiera incidir en la interposición de la denuncia como venganza. Así mismo, según la juez, este testigo

corroborar la narración de la menor y permite determinar la inexistencia de la agravación imputada. Esto último porque enfatizó que la menor fue dejada al cuidado de la señora Luisa Fernanda Ruiz y no del procesado.

En cuanto al reparo de la defensa de que la Fiscalía se opuso a sus interrogantes dando la impresión de no tener interés en establecer la verdad, la funcionaria consideró que las objeciones presentadas por la fiscal se dieron con ocasión de la técnica y las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio, en tanto las oposiciones se hicieron ante la falta de técnica del defensor, mas no porque quisiera ocultar algo.

Respecto al testimonio de Luisa Fernanda Ruiz Quintero, testigo en común, advirtió que corroboró algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar como que SRP efectivamente estuvo a su cuidado ese 26 de septiembre de 2020, que permaneció en el segundo piso de la vivienda jugando con otros niños, que se acostó a dormir en la misma cama de su hija menor y que en la habitación de al lado lo hizo Daniel Esteban Castrillón con su hijo, que la menor le hizo la manifestación sobre dolor en su zona abdominal y que vestía la ropa que fue descrita por la ofendida.

No obstante, no le otorgó credibilidad a este testimonio como tampoco a los vertidos por Diana Castrillón, Diego Castrillón y Yuliana Martínez López en cuanto tratan de contradecir la versión de la menor respecto al abuso padecido, pues se trataría de familiares del procesado con interés en favorecerlo y la niña no tendría necesidad de mentir en aspectos

como que Luisa y Diana se encontraban en el primer piso de la vivienda, mas no que la primera se hubiere acostado con la menor cuando las demás personas, incluyendo al acusado, se fueron a dormir. Ante lo expuesto por la profesional Yulieth Natalia Olarte David, que analizó el testimonio de la menor, la juez consideró que tampoco desvirtúa la teoría del caso de la Fiscalía y, por el contrario, mencionó indicios de que lo manifestado por SRP es verídico.

Con relación a los testimonios de las profesionales Yulieth Angélica Mora y Adiel Amparo Tapias Brand, indicó que les concedería un valor neutro por cuanto la primera no pudo confirmar o descartar la existencia de un abuso, mientras que la segunda no se entrevistó con la menor sino con la madre, por lo cual lo dicho es prueba de referencia. También sostuvo que el investigador Fabio Andrés Cuervo Vélez no desvirtúa la acusación por cuanto habló de sus actividades de investigación en las que realizó álbum fotográfico para describir el interior de la vivienda donde ocurrió el suceso.

Por tanto, encontró demostrado, más allá de duda razonable, el delito de actos sexuales con menor de 14 años, sin el agravante que le fue atribuido al procesado, por lo que procedió a proferir condena en su contra como responsable de la conducta atribuida, imponiendo el mínimo de la pena de 108 meses de prisión que estimó como retribución justa y le negó la concesión de subrogados penales por expresa prohibición legal, motivo por el cual ordenó su captura para que cumpla la pena impuesta en el establecimiento carcelario que determine el INPEC.

3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El defensor del señor Daniel Esteban Castrillón Vergara interpuso el recurso de apelación con el fin de que sea revocada la condena y, en su lugar, se le absuelva al considerar que existió una indebida valoración probatoria y que existen dudas que impiden condenarlo; subsidiariamente, solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el juicio oral por falta de defensa técnica.

Soporta su pretensión principal censurando que la juez de primer grado le diera entera credibilidad al testimonio de la víctima pese a presentar enormes contradicciones, para lo cual alude a la forma en que deben ser valorados los testimonios de los menores, señalando dentro de las inconsistencias la referente al día de los hechos, pues la niña refirió que fue un sábado de 2022, sin que sea cierto que hubiera mencionado el 26 de septiembre de 2020 como se anotó en la sentencia y, aunque inicialmente indicó no recordar la edad que tenía, posteriormente afirmó que tenía 8 años, cuando, según la acusación, tenía 7.

Cuestiona el defensor el relato de la víctima porque, en su sentir, esta habría dicho que se encontraba dormida con otra niña que sería la hija del procesado y sintió cuando este la corrió a un lado de la cama y se acostó para luego introducir la mano en su vagina, momento en que ella medio se despertó,

pues no sería posible entonces que hubiere sentido cuando corrieron a la otra menor y, de ser cierto, se hubiere despertado con ese movimiento y cuando el procesado se acostó en la cama. Así mismo, critica el que la menor hubiere referido que el abuso sucedió en la habitación del acusado, cuando no existe corroboración periférica de esa situación.

En lo que concierne al testimonio de Laura Estefanía Pérez Gil, madre de SRP, sostiene el apelante que esta no pudo corroborar el relato de la menor en tanto mencionó que el hecho ocurrió el 26 de septiembre de 2020 y no en 2022; que la menor tenía 7 años y no 8; que conoció a Daniel Castrillón por ser vecino del barrio y no por parte del padrastro de su hija como esta lo dijo; que la ofendida habría develado lo sucedido al mes de su ocurrencia y no el fin de semana siguiente como dijo la menor, quien además habría sido preparada para rendir su testimonio ya que así lo admitió cuando dijo que su madre y padrastro hablaron con ella para repasar, cuando no debía prepararse a la testigo, para que su relato fuese espontáneo.

Alega que tampoco aporta corroboración periférica el testimonio de Oscar Hernán Rojas Rodríguez, padrastro de SRP puesto que, al igual que la madre, contradijo a la víctima indicando que el hecho ocurrió el 26 de septiembre de 2020 y que esta dormía en la habitación de la hija de Daniel y no en la de este; así mismo, se contradice con lo dicho por Laura Estefanía Pérez, pues esta dijo que habían dejado a la niña donde sus vecinos a eso de las 7:00 de la noche, pero Oscar menciona que fue aproximadamente a las 9:30 de la noche.

Así mismo, alude al testimonio de la psicóloga Diana Carolina Gallego para indicar que no constituye corroboración periférica en tanto dijo que la niña tenía 7 años al momento de los hechos, sin que pudiera ubicar la fecha precisa de su ocurrencia. De otro lado, se queja por cuanto la juez de primer grado no valoró la prueba de descargos debido al grado de familiaridad de los testigos con el procesado, pero, en su sentir, no se dijo en qué consistía tal cercanía, además de que no está prohibido que los testigos tengan familiaridad con el acusado.

Respecto a la pretensión subsidiaria planteada arguye, el apelante, que hubo falta de defensa técnica lo que afecta el debido proceso, como se deduciría de que la juez le hubiere llamado la atención al defensor al momento en que estaba declarando Laura Pérez, advirtiéndole que los documentos usados con la testigo no tenían el carácter de prueba autónoma y se utilizaron para ayudar a la memoria o impugnar credibilidad; además de que en la sentencia indicó que las oposiciones de la Fiscalía en los interrogatorios y contrainterrogatorios se dieron por la falta de técnica del defensor.

Por tanto, considera que evidenciada quedó la ineptitud de la defensa en la fase probatoria, toda vez que el abogado que la ejercía no conocía el sistema procesal penal actual, no sabía solicitar al juez los medios de prueba y su argumentación denota que no tenía claros conceptos importantes en el desarrollo del juicio oral, lo cual conllevó a que no lograra impugnar la credibilidad de la víctima a quien le realizó

preguntas impertinentes. Para sustentar lo anterior, cita las providencias del 18 de enero de 2017, radicado 48128, y SP3329-2020, radicado 52901, de la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; así como la sentencia 006-2021 proferida por la Sala de Decisión de este tribunal presidida por el magistrado Luis Enrique Restrepo Méndez.

Por lo anterior y, al estimar que se cumple con los principios de taxatividad, trascendencia, convalidación y residualidad, pretende que se decrete la nulidad de la actuación para que se garantice el derecho de defensa técnica.

4. CONSIDERACIONES

Al no observarse causa de nulidad de la actuación procesal y verificarse que media sustentación adecuada que habilita la resolución del recurso, la Sala ejercerá la competencia que le asiste para resolver la apelación, emprendiendo el estudio de las censuras planteadas por el recurrente cuyo examen, por orden lógico, deberá iniciar con la solicitud de nulidad por falta de defensa técnica.

Una vez superado lo anterior y, de concluirse que la actuación procesal conserva validez, nos ocuparemos de los aspectos de fondo que se relacionan con el cuestionamiento de la suficiencia de la prueba para soportar la sentencia condenatoria.

4.1. Los motivos de vulneración del debido proceso invocados se centran en el inadecuado ejercicio de la defensa

técnica acorde con las advertencias efectuadas por los jueces de conocimiento, como cuando el primer juez que actuó llamó la atención sobre la importancia de que la defensa fuera profesional debido a una inadmisiblesolicitud de ingreso de documentos durante el testimonio de Laura Estefanía Pérez Gil, o cuando la juez que emitió la sentencia indicó que las oposiciones del ente acusador se presentaron por la falta de técnica del defensor en sus intervenciones con los testigos.

Adicionalmente, de manera genérica, propone el apelante la ineptitud del anterior defensor porque, en su sentir, no conocía el sistema procesal penal actual y no sabía cómo solicitar los medios de prueba para practicar en el juicio oral porque, por su argumentación, se denotaba que no tenía claros los conceptos jurídicos.

Para evaluar tales censuras es importante partir de la noción de nulidad que no consiste en una mera anomalía o irregularidad presentada en el trámite del proceso, sino que el error detectado debe repercutir en la afectación de las garantías de las partes o trastocar la estructura procesal, y además considerar los principios que informan el instituto de las nulidades.

En ese orden de ideas, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la afrenta al derecho de defensa solo procede en caso de ausencia total de defensor o cuando fungiendo uno como tal, medie significativamente su desidia, desinterés o desconocimiento del

sistema¹, pues el derecho a la defensa técnica no se puede considerar vulnerado por el solo hecho de que el criterio del nuevo abogado sea distinto al del anterior².

Por el carácter opinable del derecho, lo discutible que son los hechos y que las estrategias defensivas se diseñan antes de ver sus resultados según lo que el criterio profesional le informa al defensor, es de reconocer que a los jueces se nos dificulta evaluar la labor defensiva, en tanto el profesional debe tener libertad para diseñarla, sin injerencia estatal y con mayor razón de quién debe resolver el caso, que podría surgir o percibirse como indebida. Por tanto, a quien alegue la deficiencia de la defensa técnica le corresponde satisfacer una carga de argumentación que permita distinguir las estrategias pasivas —que son legítimas y pueden ser provechosas— de la mera inactividad, producto de la negligencia o de la carencia de idoneidad profesional.

Bajo ese entendido se encuentra que la alegación del nuevo defensor se queda corta en señalar cómo la actuación de su predecesor, tildada de irregular, condujo a que se afectaran los derechos o garantías del procesado³; pero al margen de ello,

¹ Ver sentencia SP 154-2017 del 18 de enero de 2017, Radicado 48128. M.P José Francisco Acuña Vizcaya. Con más precisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho: “(...) un presupuesto indispensable para demostrar la invalidez por vulneración de la garantía de asistencia técnica consiste en brindar datos objetivos que prueben inactividad, torpeza o profunda incomprensión de la técnica, institutos o métodos del nuevo sistema. Pero ello no es suficiente, porque esas específicas circunstancias también deben ser idóneas para determinar, independientemente del resultado del juicio, que el abogado no logró alcanzar su cometido, es decir, una gestión tendiente a hacer valer la presunción de inocencia o, en general, toda decisión que favoreciera a su protegido.” (Auto del 9 de octubre de 2013, radicado 40.920, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier)

² Ver auto AP6451-2017 del 27 de septiembre de 2017, Rad. 50209, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Sobre esta precisa temática puede consultarse la sentencia del 16 de agosto de 2017, con radicado 50774.

lo cierto es que en general no se evidencia el inidóneo ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, desde los albores de la actuación procesal se denota la diligente actuación por parte del defensor anterior. Así, en la audiencia de formulación de acusación solicitó aclaración de los hechos jurídicamente relevantes relacionados con la circunstancia de agravación deducida, por la cual finalmente no se emitió condena en primera instancia.

En la audiencia preparatoria el defensor verificó el debido descubrimiento probatorio de la Fiscalía y procedió a realizar el suyo enunciando cada uno de los medios probatorios que pretendía hacer valer en el juicio —incluyendo los testimonios en común— cuya pertinencia, conducencia y utilidad fueron debidamente sustentadas; tanto es así que le fueron decretados en su mayoría, salvo algunos como las pruebas en común con la Fiscalía, negativa que mereció la interposición del recurso de apelación, al cual se le dio el trámite pertinente, aunque en segunda instancia fue confirmada la decisión recurrida, sin que sea trascendente pues ni aún ahora sabemos qué aspecto favorable para su causa podría indagar la defensa a los testigos en común que no hubiese sido parte del interrogatorio efectuado por la Fiscalía.

Al iniciar el juzgamiento, el defensor presentó su teoría del caso sustentada en la tesis contraria de la Fiscalía, indicando que el ente acusador no podría controvertir la presunción de inocencia que ampara al acusado ni demostrar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos investigados.

Por su parte, durante la práctica probatoria el defensor tuvo una activa participación realizando sendos conainterrogatorios a los testigos de cargo y exhaustivos interrogatorios a los de descargo que, entre otras cosas, fueron abundantes, y con ellos se pretendió plantear la duda probatoria, así como restarle alcance a la prueba presentada por la Fiscalía.

Es cierto que, en un momento dado, el juez de conocimiento llamó la atención de la defensa cuando por fuera de la técnica pretendía ingresar unos documentos con una testigo, pero este acto —aislado, por demás— no generó ninguna consecuencia adversa para su causa, por lo que no puede considerarse motivo de nulidad.

En todo caso, al observar los momentos en que fueron presentadas las mencionadas objeciones de la Fiscalía ante los cuestionarios efectuados por el defensor a los testigos, se observa que en su mayoría no prosperaron o, cuando menos, la juez requería al defensor para que reformulara la pregunta, por lo que no sería cierto que hubiere una merma de defensa técnica.

Del examen realizado sobre la competencia profesional del defensor que en un principio representó los intereses del procesado, el Tribunal no advierte la existencia de aspectos objetivos que trasciendan en un notorio desequilibrio de armas

y denoten la indefensión del justiciable. Lo anterior porque la evaluación propuesta topa con la necesaria autonomía que debe tener el defensor en la determinación de la estrategia que sus conocimientos profesionales le señalan como adecuada para enfrentar la pretensión punitiva del Estado.

Y es que en el presente asunto se avizora como similar la estrategia empleada por ambos defensores que plantean la existencia de dudas probatorias, la falta de credibilidad del testimonio de la víctima y contradicciones en los testigos de cargo, mientras que intentan restablecer la credibilidad de los de descargo, tanto es así que el ahora apelante sustenta la pretensión de absolución en estos precisos aspectos.

Aunque puede admitirse que el profesional que inicialmente ejerció la defensa incurrió en deficiencias técnicas en su labor, no se percibe que por ello se afectaran garantías como el derecho de la prueba, o cuando menos no se ha señalado fundada y específicamente qué petición probatoria se omitió con la trascendencia para incidir un sentido del fallo distinto, o cuál actuación debió asumir dicho abogado para suscitar la absolución.

En suma, revisada la actuación del primigenio defensor no encuentra el Tribunal muestra de su incompetencia en el grado requerido para comprometer la validez del proceso, pues no toda muestra de deficiencia en la formación profesional o falencia de conocimiento en el sistema acusatorio *per se* conduce a la invalidación de la actuación procesal, las que difícilmente subsistirían si se demanda una labor de sabios

impecables, distante de la naturaleza falible del humano. Así las cosas, en virtud del principio de trascendencia de las nulidades, no se hace necesario invalidar lo actuado, toda vez que no aparece demostrada la vulneración del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales que así lo amerite.

4.2. Superado el aspecto de la validez de la actuación procesal, el Tribunal se ocupará de establecer si el acervo probatorio recaudado en el juicio es suficiente para arribar al conocimiento, por fuera de duda razonable, de la responsabilidad atribuida al señor Daniel Esteban Castrillón Vergara en el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años del que se le acusa.

El argumento principal del apelante se basa en restarle credibilidad a la versión de la víctima, así como a los demás testigos de cargo que corroboran la sindicación realizada por la afectada en contra del acusado, al considerar que incurren en serias contradicciones; mientras que los testimonios de descargo, que en su sentir sí serían creíbles, desmentirían la ocurrencia del abuso sexual denunciado.

En la evaluación del acervo probatorio se tendrá en cuenta el marco jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que puede resumirse en los siguientes postulados: los testimonios de los menores que se estiman abusados adquieren una especial confiabilidad⁴, sin

⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de noviembre de 2008, radicado 29053.

que pueda descalificarse su versión por la sola minoría de edad o de su singularidad, por lo que deben ser objeto de valoración en conjunto con los demás medios de prueba, en los que gozan de importancia los indicios; valoración que debe hacerse conforme a la sana crítica, que demanda igualmente evaluar el perfil y condiciones del declarante para explicar las supuestas incoherencias⁵ con base en que sus procesos mentales están en desarrollo, sin que se haya postulado que debe creérsele en todos los casos⁶ y siendo posible depurar su contenido para acoger y desechar en parte su versión⁷.

Con todo, la valoración probatoria que se haga apunta a establecer si se satisface el estándar de prueba requerido para condenar que, según el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, es “*el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”, estándar que a juicio de la Sala no puede disminuirse bajo la consideración de que toda certeza en materia de conocimiento es relativa, premisa que pese a ser válida lo único que autoriza es a excluir los aspectos fácticos sobre los que se presenten las dudas razonables, esto es, las que hacen posible que subsistan otras hipótesis fácticas como probables en lo que concierne a la ocurrencia de la conducta punible o a la responsabilidad del procesado.

⁵ Sentencia SP-1591-2020 del 24 de junio de 2020, radicado 49323.

⁶ Sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 34568.

⁷ Sentencia del 24 de julio de 2003, radicado 16737.

Como bien lo tiene claro el recurrente, al tratarse de este tipo de delitos que por lo general se comenten en la intimidad, comúnmente existe un testigo único de cargos como lo es la víctima, circunstancia que impone una exigente valoración para establecer si puede conferírsele entera credibilidad en lo que concierne a la sindicación que se hace sobre el acusado y al modo como se produjo la agresión sexual.

Sentadas las anteriores premisas, la Sala revisa el acervo probatorio iniciando con la versión de la afectada, para establecer si carece de credibilidad, como alega la defensa, y encuentra que no hay indicios ni se vislumbra que la narración que hace la menor S.R.P. del vejamen sexual que padeció de Daniel Esteban Castrillón Vergara, amigo de sus padres, sea producto de su imaginación.

En efecto, a juicio del Tribunal, el testimonio de la menor está libre de contradicciones y sus dichos revelan la vivencia del abuso padecido, los que han sido reiterados en diversas oportunidades en similares términos; puesto que en esencia permanece la versión narrada no solo a su padrastro Óscar Hernán Rojas Rodríguez, a quien le realizó la revelación inicial del abuso, sino además a su madre, la señora Laura Estefanía Pérez Gil, y a la psicóloga Diana Carolina Gallego Góez de la IPS Creciendo con Cariño que le prestó tratamiento psicológico.

Igualmente, en el juicio, la ofendida⁸ mantuvo la descripción de la agresión sufrida, expresada de una manera

⁸ Audiencia del 22 de septiembre de 2022, sesión 2, minuto 05:24

espontánea, circunstanciando los detalles relevantes que quedaron fijados en su mente, tales como que, para la fecha del suceso, su madre y su padrastro debían acudir a una reunión a la que no podían llevar niños, por lo cual la dejaron al cuidado de Luisa, compañera de Daniel, a quien le pidieron el favor porque tanto esta como su compañero eran personas de confianza. Continuó su narración la menor manifestando que en la vivienda donde fue dejada por sus padres en el barrio Villa Hermosa de esta ciudad estaban realizando una fiesta de descubrimiento de amigo secreto y ella se quedó jugando con los niños de esa familia; posteriormente, a eso de la 1:00 a.m. se acostó a dormir en el segundo piso, en una cama donde fue acomodada junto a la hija menor de Daniel y Luisa, mientras esta última se quedó con su pariente Diana en el primer piso de la residencia, y Daniel se acostó con su hijo menor en la habitación contigua a la que pernoctaba S.R.P.

Atestiguó que, mientras estaba dormida, sintió que debajo de su pijama una mano fría le tocaba su vagina, sensación que la despertó y alcanzó a ver que Daniel era quien le hacía el tocamiento lascivo por cuanto hizo contacto visual con él y lo vio acostado a su lado porque había corrido a la otra niña, situación que la llenó de temor, y su reacción fue bajar al primer piso donde estaban Diana y Luisa para decirle a esta última que tenía dolor de estómago, con el fin de que durmiera con ella.

De la narración efectuada, es fácil entender que la niña precisa el día del suceso, no por la fecha sino por sus circunstancias individualizantes, de ahí que no incida la objeción de la defensa en el sentido de que la víctima incurrió

en una grave contradicción al indicar que el suceso se presentó un sábado de 2022 cuando tenía 8 años porque, según lo alegado, en realidad tendría 7 años, y no sería cierto, como lo indicó la juez de primer grado, que la menor hubiese manifestado que los hechos ocurrieron el 26 de septiembre de 2020.

En efecto, si bien es cierto que en un inicio la menor expresó que el suceso ocurrió un sábado del 2022, debe tenerse en cuenta que esta imprecisión fue subsanada por la misma testigo, cuando al responder las preguntas adicionales formuladas por la Fiscalía, corrigió que lo sucedido fue en el año 2020; pero, aunque dicho lapsus o yerro no fuera explicable por factores distintos a la carencia de sinceridad, no genera sospecha puesto que el acontecimiento queda ubicado no por su fecha sino por las particularidades de lo que en la fecha ocurrió.

Es tan evidente que se trató de un lapsus de S.R.P. que si su testimonio se rindió el 22 de septiembre de 2022, cuando tenía 9 años, no podía estar refiriéndose a hechos que sucedieran después. Mientras que haber aducido que su edad era de 8 años cuando tendría 7, es poco relevante para desprestigiar el relato brindado, sumado a que tanto los testigos de cargo como los de descargo coinciden en que tenía 7 años, porque nació el 26 de abril de 2013.

Pareciera de mayor significación la alegación de la defensa en cuanto a que la menor incurrió en una incoherencia al decir que estando dormida sintió que corrieron a la otra niña con

quien dormía y que el agresor se acostó a su lado para introducirle la mano en la vagina, momento en que apenas despertaría, puesto que se fundamenta en una tergiversación de la prueba.

Sin embargo, no es cierto que S.R.P. hubiese declarado haber sentido que mientras estaba dormida corrieran a la niña que estaba a su lado y que alguien más se acostó en la cama, pues en realidad lo atestiguado es que estando dormida sintió una mano fría tocando su vagina por lo cual despertó y fue en ese instante en el que se percató que su compañera de cama había sido movida y en su lugar se acostó la persona que estaba tocando su vagina logrando identificar la testigo que se trataba del hoy acusado.

En lo atinente a que necesariamente la ofendida debió despertar ante el movimiento de la otra niña y el de su agresor al acostarse, es una suposición o conjetura del apelante y no responde a ninguna máxima de la experiencia en un asunto que parece contingente por cuanto nada sabemos sobre las precauciones o destrezas desplegadas por el victimario para mover a la otra menor y ubicarse al lado de su víctima sin despertarla o si esta tenía un sueño profundo.

Tampoco prospera la censura de que la víctima incurrió en una gran contradicción al afirmar que el hecho sucedió en la habitación de Daniel Castrillón, lo cual no sería corroborado periféricamente por los demás testigos de cargo porque, aunque es cierto que la menor sostuvo haber dormido en la habitación de Daniel, y su madre y padrastro ubican el suceso en el cuarto

de la hija menor de Daniel y Luisa, es esta última testigo la que corrobora que en efecto S.R.P. durmió en la habitación que es de ellos dos, lo cual resulta creíble atendiendo a que la señora Luisa Fernanda Ruiz estuvo presente en el lugar, incluso aseveró haberse acostado en la misma cama con S.R.P., a diferencia de Laura Estefanía Pérez Gil y Óscar Hernán Rojas, quienes reconstruyen el suceso desde su propio entendimiento, pudiendo ser explicada la inconsistencia percibida en que así lo dedujeron de lo narrado por la menor o lo supusieron.

El testimonio de S.R.P. ostenta corroboración periférica con lo narrado por su madre Laura Estefanía Pérez Gil⁹ quien informó que debido a que tenía programada una salida en la noche con su esposo Oscar y que la prima que siempre cuidaba a su hija no podía en esa ocasión, dejaron a S.R.P. al cuidado de Luisa, compañera permanente de Daniel, por cuanto le pidieron el favor al ser de su confianza y tener buena relación. Refirió que al recoger a su hija al día siguiente la notó un poco tímida y se le hizo extraño que Luisa le dijera que quería estar con su madre porque la menor no era así; y fue a los 15 días que se enteró del abuso porque la niña le contó a su esposo Óscar cuando hablaban sobre el peligro de las redes sociales, notando cambios posteriores en su comportamiento como el estar muy prevenida con mostrar su cuerpo.

Fue así como su hija habría expuesto el modo en que ocurrió el acontecimiento en el que fue tocada en su vagina por Daniel cuando dormía en la cama con la hija de este y de Luisa,

⁹ Audiencia del 22 de septiembre de 2022, sesión 3, minuto 27:09

mientras esta última se encontraba en el primer piso de la residencia con Diana, hermana de Daniel, así como el momento en que la niña baja donde Luisa para decirle que le duele la barriga para buscar que se acostase con ella, descripción que no despierta ninguna sospecha en la Sala sobre la credibilidad de la víctima.

Esta versión es corroborada por Óscar Hernán Rojas Rodríguez¹⁰, padrastro de S.R.P., quien agregó que, debido a que estaba en constante comunicación por WhatsApp con Luisa, esta le comentó a eso de las 2:00 a.m. que la niña había bajado a decirle que le estaba doliendo mucho la barriga y que por esto le dio un remedio y se acostó con ella; así mismo, que al recoger la niña al día siguiente, Luisa le confirmó que estaba abajo con su cuñada Diana y que la menor bajó a decirle que le dolía el estómago y no quería acostarse sola, por lo que subió y se acostó con ella.

Conviene precisar que no se percibe un interés dañino o antijurídico en los parientes de la víctima, salvo el de procurar la justicia del caso, puesto que ningún motivo de retaliación se les atribuye y, en cambio, tanto testigos de cargo como de descargo son unánimes en admitir que había una relación de íntima amistad entre las familias que se diluyó a raíz de este asunto; por ende, para la Sala resulta creíble lo narrado por estos testigos.

¹⁰ Audiencia del 30 de septiembre de 2022, minuto 2:12.

Según el apelante, no es cierta la afirmación de S.R.P. de que conoció a Daniel por cuenta de su padrastro, en tanto la señora Laura Estefanía dijo que se conocían porque eran amigos de la infancia y que desde cuando tenía 12 años vivía en el barrio Villa Hermosa y Daniel era su vecino. Sin embargo, no repara el censor en que a Laura Estefanía no se le preguntó si sabía cómo conoció su hija S.R.P. a Daniel, pues el conocimiento al que hace referencia la defensa era el que tenía Laura de Daniel y fue narrado por la testigo al indagársele precisamente por Daniel Esteban Castrillón.

Sobre la eventual preparación que los padres hicieron de la víctima con anterioridad a su testimonio, la Sala no percibe de qué manera tal circunstancia afecta su credibilidad y, contrario a lo opinado por el recurrente, encuentra razonable que los padres de una niña de 9 años presuntamente abusada se preocupen por ilustrar de la mejor forma a su hija sobre la diligencia a la que asistirá, con mayor razón cuando la madre narró lo difícil que fue para su hija hacerlo, sin que ello implique haberla preparado para que respondiera en determinado sentido. Nada indica que la prepararan para mentir.

Intrascendente, por demás, la supuesta inconsistencia referente a que Laura Estefanía hubiere manifestado como hora en que dejaron a S.R.P. en la casa de Daniel las 7:00 de la noche, cuando Óscar Hernán Rojas Rodríguez dijo que fue aproximadamente a las 9:30 p.m., en tanto se trata precisamente de aproximaciones dadas por quien lo hace subjetivamente. El hecho incuestionable es que la menor fue dejada en la noche por sus padres al cuidado de Luisa, consorte

de Daniel, sin que se perciba la necesidad de mentir sobre ese preciso aspecto.

Bajo el mismo raciocinio se resuelve la objeción relacionada con la fecha de la develación del suceso por parte de la menor a su padrastro, puesto que aquella habría indicado que fue unos 15 días después, mientras este sostuvo haber sido al mes, en tanto nuevamente son aproximaciones que no tienen la suficiencia de mellar la credibilidad de uno u otro testimonio.

En cambio, la Sala no le otorga mayor valor probatorio a los testimonios de Luisa Fernanda Ruiz Quintero¹¹, compañera permanente del procesado, y de Diana Carolina Castrillón Vergara¹², hermana, cuyas versiones giran en torno a la coartada de falta de oportunidad del acusado para cometer el abuso en tanto la menor no habría quedado durmiendo sola con la otra niña, sino que estaban acompañadas en todo momento de Luisa Ruiz, quien desde un principio se acostó a dormir con ellas, pues todas las personas se habrían acostado a la misma hora.

Ciertamente que las sospechas sobre la credibilidad de estos testimonios no solo se fundamentan en el natural interés que les asiste a estos testigos de proteger a su pariente, sino porque existen graves inconsistencias que impiden darles valor suficiente para generar una duda probatoria.

¹¹ Audiencia del 30 de septiembre de 2022, minuto 54:53; y audiencia del 13 de febrero de 2023, sesión 2, minuto 24:58.

¹² Audiencia del 30 de mayo de 2023, minuto 03:12.

En efecto, Luisa Ruiz dijo haber dormido con su hija menor y con S.R.P. en su habitación que es la primera pieza y la principal a la vez, mientras Daniel Hernández durmió con su hijo menor en el cuarto de la hija de ambos que estaría contiguo, dividido por una pared, y que fue en horas de la madrugada que S.R.P. despertó a decirle que le dolía el estómago. Por su parte, su cuñada Diana Castrillón, ante pregunta que le hiciera el defensor de si la menor se hizo presente ante ella y Luisa para manifestarle a esta última que sentía algún malestar, respondió afirmativamente diciendo que la menor se presentó y dijo que tenía dolor de estómago, lo cual se lo atribuyó a que la niña había comido muchos dulces que le compró a ella porque tenía una tienda. No obstante, en siguiente pregunta que le hizo el defensor, cambió su versión para indicar que en realidad fue Luisa quien le comentó esta situación y que la niña no bajó al primer piso porque estaba arriba dormida con Luisa y la hija de esta, circunstancia que evidentemente torna contradictorio dicho testimonio.

Así mismo, afirmó Diana Castrillón constarle que S.R.P. durmió en la pieza de la hija menor de Luisa y Daniel, que sería la última habitación, toda vez que debió subir por sus hijos y observó que las niñas quedaron acostadas durmiendo, lo cual contradice lo afirmado por su cuñada Luisa Ruiz en el sentido de que durmieron en la primera habitación que es la suya y principal, mas no en la de su hija en la que pernoctó Daniel con su hijo menor.

Lo anterior sumado a menores inconsistencias como cuando aludieron las testigos al episodio en que S.R.P. había

sido castigada un día de Halloween en que no se le permitió disfrazarse, indicando Luisa Ruiz que la niña estuvo presente durante la celebración sin usar disfraz, mientras Diana Castrillón indicó que la menor quedó castigada en su casa y no salió.

De otro lado, aunque las testigos en cuestión plantean un supuesto motivo de animosidad como sería que a S.R.P. no se le permitió dormir con el hijo menor de Luisa y Daniel, lo que habría generado disgusto en ella, debe tenerse presente que la misma Luisa Ruiz indicó que la niña se durmió de inmediato, por lo que no puede desprenderse que esa situación le haya provocado desazón en grado extremo y menos que se hubiere reservado durante más de 15 días para contar lo sucedido, como retaliación por habersele impedido dormir con el niño.

En conclusión, la credibilidad de la menor se mantiene a salvo y obtuvo corroboración periférica básicamente por el modo espontáneo en que se produjo la delación del abuso; se vislumbra la permanencia de sus dichos sobre el abuso; se estableció que el procesado contó con la oportunidad para abusar en la modalidad que describe la menor; se carece de motivos de animadversión para falsear la sindicación y las situaciones exculpantes invocadas por la defensa no logran generar duda sobre la responsabilidad de Daniel Esteban Castrillón Vergara en el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años que le fue atribuido, razones suficientes para confirmar el fallo condenatorio sin ninguna modificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, obra del Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342edf4bd20ef9d5fd834dcca017c1ab3393b222bb748d4b4f9770fed0d24543**

Documento generado en 12/08/2024 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>